



2019-I01-038211

Lima, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01936-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2439-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AERO GAS DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE
GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYALTI, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01330-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “estación de servicio con gasocentro de GLP” de titularidad de Aero Gas del Norte S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en el Predio Rural Santa Teresa, Valle Saña – Sector Adelina, código del predio 7-6559235-18689, distrito de Cayalti, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 034-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE² de fecha 18 de agosto de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 118-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE³ de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 983-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 20 de agosto de 2019, notificada el 27 de agosto de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20458378747.

² Páginas 1 al 3 del archivo denominado “Carta N 034-2017-OEFA-OD-LAMBAYEQUE” contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 3104-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 983-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 27 de agosto de 2019 / 13:30 p.m.

Cabe señalar que en la referida Acta de Notificación se advierte el sello de recepción del administrado con la fecha y hora de notificación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de setiembre de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01330-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ de fecha 11 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 14 de noviembre de 2019.
6. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁶ Folio 14 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E12-090322.

⁷ Folios 15 al 21 del Expediente.

⁸ Folios 22 y 23 del Expediente.

Mediante Carta N° 02299-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 14 de noviembre de 2019 / 15:00 p.m.
Cabe señalar que en la referida Carta se advierte el sello de recepción del administrado con la fecha y hora de notificación.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁰.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 115-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM¹¹ del 12 de diciembre de 2014, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) a favor del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹².

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹¹ Página 1 de los archivos denominados "Resolución Directoral N 115-2014-GR.LAMB-GRDP-DEM - Parte 1" y "Resolución Directoral N 115-2014-GR.LAMB-GRDP-DEM - Parte 2" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹² Página 32 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM del 12 de diciembre de 2014

"**CARTA DE COMPROMISO**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).
13. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (primer y segundo trimestre del 2017), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 121521-056-310816 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasohol) y Gas Licuado de Petróleo, conforme se observa a continuación:

| Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP | |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 201600118909 |
| Número de Registro: | 121521-056-310816 |
| RUC: | 20458378747 |
| Razón Social: | AERO GAS DEL NORTE S.A.C. |
| Dirección Operativa: | PREDIO RURAL SANTA TERESA VALLE SAÑA-SECTOR ADELINA COD. PREDIO 7-6559235-18689 |
| Departamento: | LAMBAYEQUE |
| Provincia: | CHICLAYO |
| Distrito: | CAYALTI |
| Tipo de Establecimiento: | ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP |
| Almacenamiento 1: | Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5 / GAS LICUADO DE PETROLEO |
| Almacenamiento 2: | Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS |
| Almacenamiento 3: | Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS |
| Almacenamiento 4: | Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS |
| Capacidad Total CL (gln): | 10000 |
| Capacidad Total GLP (gln): | 3200 |
| Fecha de Emisión: | 31/08/2016 |
| Fecha de Firma: | 01/09/2016 |
| Fecha de Vigencia: | INDEFINIDO |
| Representante: | PEDRO CIERTO CABRERA |
| GLP en Cilindros (kg): | 720 |

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinergq.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol) y Gas Licuado de Petróleo.

(...)

- MI COMPROMISO A REALIZAR LOS TRABAJOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO (...) DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS QUE FIGURAN EN EL D.S. 074-2001-PCM (REGLAMENTO DE ESTANDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL) Y EL D.S. N° 085-2003-PCM (REGLAMENTO DE ESTANDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDOS)”



17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**
18. Por tanto, para los periodos supervisados (primer y segundo trimestre del periodo 2017), el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

Análisis de Retroactividad Benigna

19. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante los periodos supervisados (primer y segundo trimestre del periodo 2017), se encontraba obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
20. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹³.

23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 12 de diciembre de 2014, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

| Único hecho imputado | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. | |
| Fuente de Obligación | Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con gasocentro de GLP -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S). | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con gasocentro de GLP - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) |
| | Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado (PM ₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Ozono (O ₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano | Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S) |

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante los periodos supervisados (primer y segundo trimestre del periodo 2017), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
25. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el

13

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (PB), subsistiendo únicamente el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**

c) Análisis del hecho imputado:

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Lambayeque, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. De la revisión de los Informes de Ensayo de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer¹⁵ y segundo¹⁶ trimestre del periodo 2017, se puede advertir que el administrado ha efectuado los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO) y, no de acuerdo a los parámetros benceno y sulfuro de hidrógeno; parámetros que debía realizar como mínimo por el tipo de combustible que comercializa en la unidad fiscalizable y conforme al principio de irretroactividad benigna detallado en los párrafos precedentes.

d) Análisis de los descargos

29. En su **escrito de descargos**, el administrado manifestó que no ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que, desconocía que tenía que cumplir dicho compromiso ambiental; asimismo manifiesta que viene cumpliendo con todas sus responsabilidades ambientales hasta la actualidad.
30. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad¹⁷.
31. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional; en ese sentido, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose

¹⁴ Folio 3 del Expediente.

¹⁵ Informe de Ensayo N° 0363-17 correspondiente al primer trimestre del periodo 2017 (página 13 del archivo denominado "IMA – I TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente).

¹⁶ Informe de Ensayo N° 1055-17 correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017 (página 13 del archivo denominado "IMA – II TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente).

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

32. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
33. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

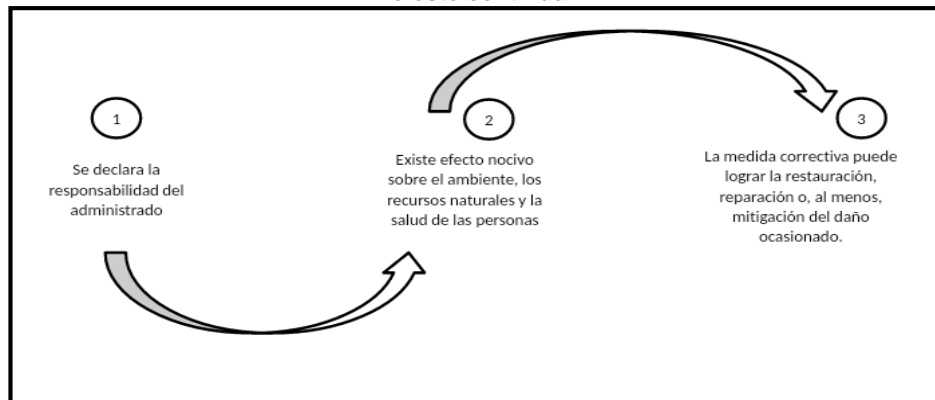
[...]."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla en términos ambientales y/o económica.”

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Página 10 de 12

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Único hecho imputado

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁵.
45. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁶.
46. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
48. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A* | RA | CA | M | RR ²⁸ | MC |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|--------------------------------------------------------------------------------------|----|------------------|----|
| 1 | El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental | NO | SI |  | NO | SI | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Aero Gas del Norte S.A.C., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 983-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Aero Gas del Norte S.A.C., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 983-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Aero Gas del Norte S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Aero Gas del Norte S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07347700"



07347700